

AUTO N° 789 DE 2018
(22 de Agosto)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", por medio de la Resolución No. 01168 del 03 de julio de 2015 renovó el permiso de emisiones atmosféricas del horno incinerador para la disposición de los residuos sólidos y similares a la empresa ASEO & SALUD S.A. E.S.P. En el artículo tercero de dicho acto administrativo se dispuso que la empresa titular del permiso deberá cumplir con las obligaciones allí impuestas, así como las que se deriven en las visitas de seguimiento ambiental realizada por los funcionarios de la Corporación.

Que LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", por medio de la Resolución No. 01169 del 03 de julio de 2015 renovó el permiso de vertimiento de aguas residuales de tipo doméstico e industrial a la empresa ASEO & SALUD S.A. E.S.P.

Que mediante Informe Técnico con Radicado Interno N° INT – 4840 de fecha 20 de diciembre de 2017, rendido por el Profesional del Grupo de Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación con ocasión de la visita practicada el 15 de noviembre de 2017 para atender queja por presunta contaminación atmosférica generada por el horno incinerador de residuos hospitalarios de la empresa ASEO & SALUD S.A. E.S.P., en el Distrito de Riohacha, La Guajira, se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Atendiendo lo manifestado en el Auto de Trámite N° 1103 del 27 de septiembre de 2017; el día 15 de noviembre del 2017, se practicó visita de inspección ambiental al predio conocido como La Tierra Prometida, a la altura del Km 17 de la vía que conduce del distrito de Riohacha al corregimiento de Camarones, debido a la queja interpuesta por el señor HERNAN REBOLLEDO (Quejoso) por las constantes emisiones atmosféricas emanadas del horno incinerador de la empresa Aseo y Salud.

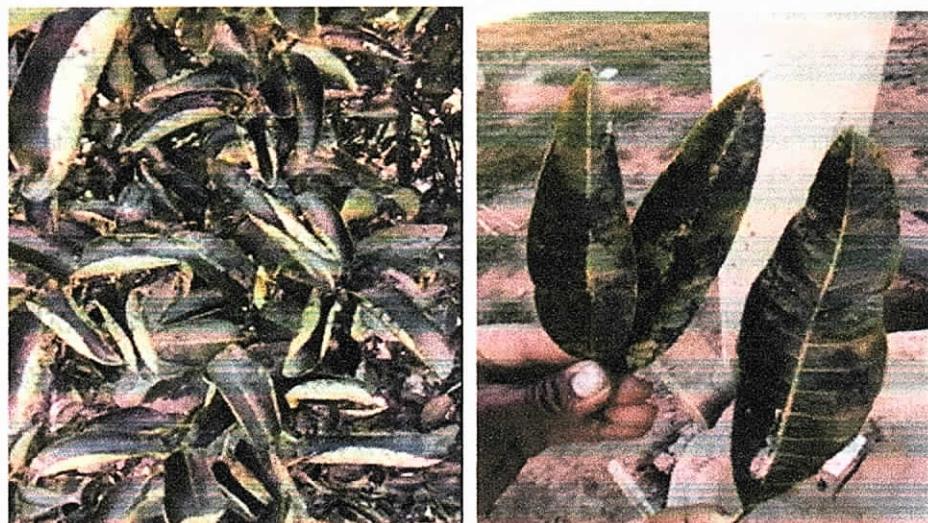


Foto # 1: Entrada al predio La Tierra Prometida

G. A.

El señor Rebolledo manifiesta que existen muchas familias en la zona que se están viendo afectadas por las constantes emisiones que ocasiona la quema de residuos hospitalarios y las cuales se realizan en el horno incinerador de la empresa Aseo & Salud, ya que éstas se están realizando en las noches donde no hay casi viento y todo el humo (que además posee un color negro) no alcanza a esparcirse y cae en los techos de las casas, en los cultivos, en las plantas, en los animales y en el suelo.

En compañía del señor Rebolledo, se realizó un recorrido iniciando por el predio llamado La Tierra Prometida (propiedad de su familia), en donde evidentemente se pudo observar que en las hojas de las plantas que se encuentran en el predio, están impregnadas de un polvillo de color negro, el cual está cubriendo gran cantidad de árboles, lo mismo en el suelo.



Fotos 2, 3 y 4: Contaminación con un polvillo negro en las hojas de los árboles y el suelo

La distancia que existe entre el lugar donde está el horno incinerador y el predio la tierra prometida es de aproximadamente 400 metro medidos en línea recta.

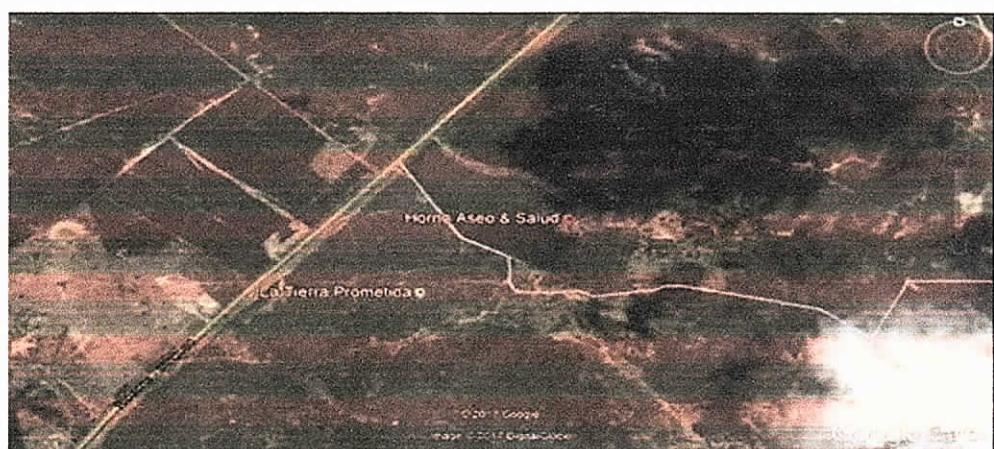
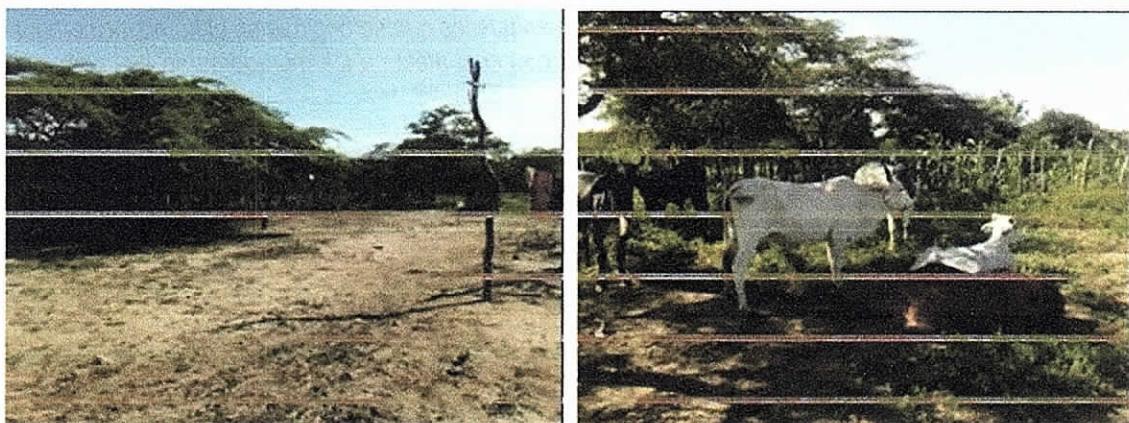


Imagen #1: Ubicación del Horno de la Empresa Aseo & Salud y el Predio La Tierra Prometida.

Luego de recorrer el predio la tierra prometida, salimos de éste para observar los alrededores y las otras casas que presuntamente están afectadas por el humo que se genera en el horno incinerador. En el recorrido se pudo observar que el polvillo se presenta por la zona aledaña al predio antes mencionado, además de ello se llegó a la casa del señor Pedro Barros, donde existen cría de animales (ovinos, caprinos y bovinos) y algunos cultivos los cuales se están viendo afectados por las emisiones que causa el horno al estar encendido. El señor Pedro Barros y su hermano comentan que ellos tienen años de vivir en esa propiedad, pero que esta problemática se ha incrementado en los últimos meses, en los cuales han observado un humo de color negro saliendo por la chimenea del horno y dicen que este humo es muy espeso y que como en la noche no hay brisa el humo y el polvillo que sale con el caen en las comunidades cercanas.



Fotos 5, 6 y 7: Predio de señor Pedro Barros y Familia, presencia de polvillo de color negro en cultivos y el suelo.

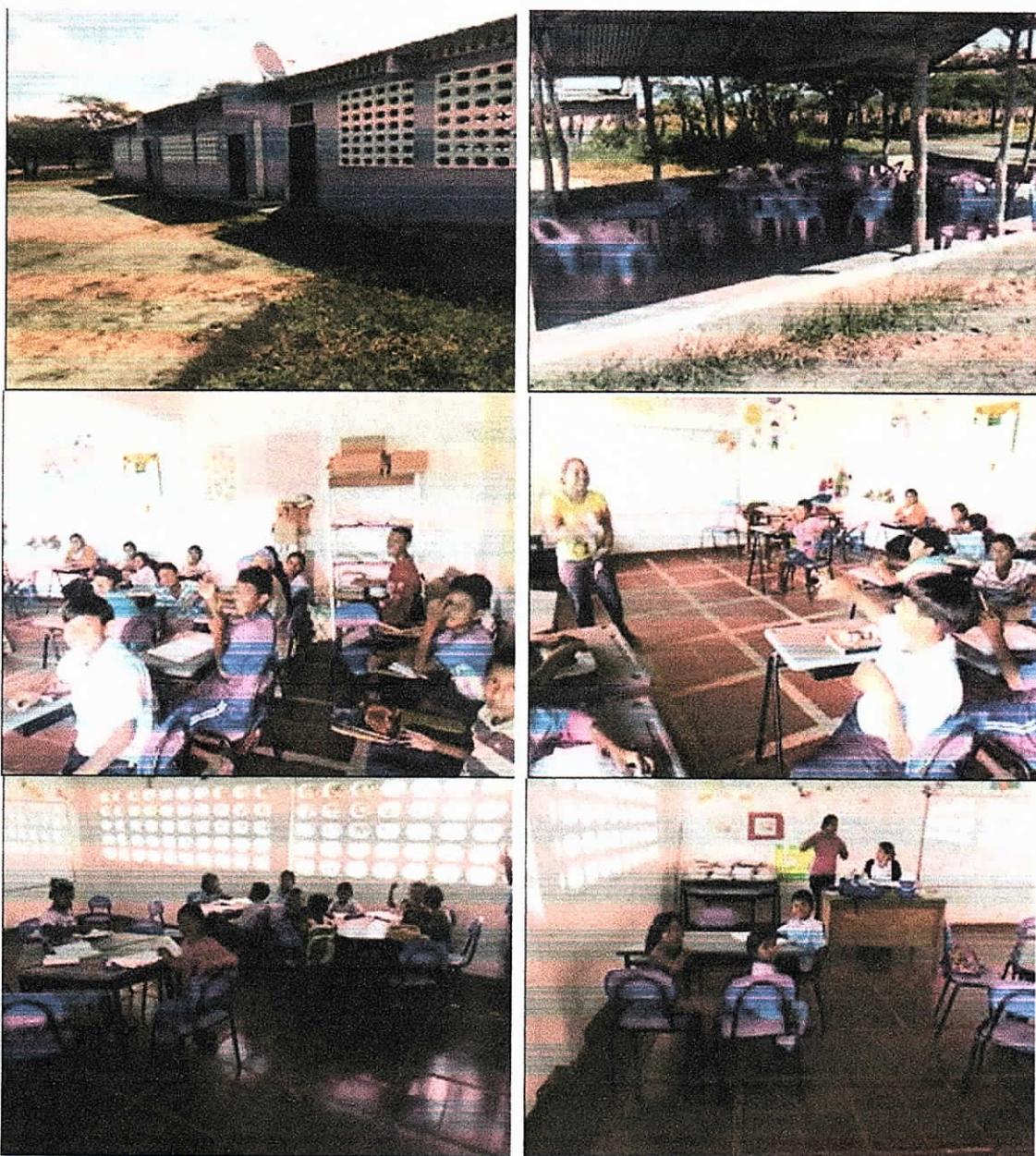


Imagen #2: Ubicación del Predio del señor Pedro Barros y Familia con respecto a los otros predios.

Gr. A

Después de visitar la casa del señor Pedro Barros, los representantes de CORPOQUAJIRA en compañía del señor Rebolledo se dirigieron a la comunidad EL PRINCIPIO. Al llegar a esta comunidad la comisión fue atendida por el señor ADEL SEGUNDO RODRIGUEZ CUADRADO y por la señora CARMEN RIVERA PUSHAINA (Autoridad tradicional de la zona), quienes manifiestan que esa comunidad también se ve afectada por el humo negro que sale de la chimenea del horno incinerador de la empresa Aseo & Salud, y que además de ello a esta comunidad se le debe prestar gran atención puesto que dentro de ella funciona el Centro Etno Educativo El Arroyo "sede el Principio" el cual cuenta con los cursos desde prescolar hasta quinto de primaria con un aproximado de 75 estudiantes todos menores de 14 años.

El señor Rodríguez y la señora Rivera manifiestan que ellos en muchas ocasiones se han visto afectados por las emisiones resultantes de la quema de los residuos hospitalarios que se originan en el horno incinerador en horas diurnas y que dicha quema genera un humo negro el cual afecta a los moradores de esa comunidad, algunos de los cuales son de la tercera edad y otros niños.





Fotos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14: Comunidad El Principio

Después de terminar el recorrido por las comunidades, llegamos a la carretera donde se trató de identificar el sitio donde se encuentra la chimenea del horno incinerador de la empresa Aseo & Salud, pero fue un poco complicado, pues la chimenea está a la misma altura de los árboles que la rodean (esta apreciación se hace desde la carretera), lo que posiblemente esté afectando la dispersión del material particulado que se emite por la chimenea, lo que da pie para pensar, que dichas partículas caigan en áreas cercanas y muy posiblemente cause los efectos que están alterando el ambiente y los recursos naturales cercanos a ella, como también las salud de la persona que habitan la zona visitada.

Después de practicada la visita de seguimiento ambiental a algunos de los predios que se están viendo afectados por las emisiones atmosféricas que realiza el horno incinerador de la empresa Aseo & Salud, se puede concluir lo siguiente:

- ❖ En dos de las comunidades visitadas existe presencia de un polvillo negro sobre las hojas de los árboles y el suelo, presuntamente procedente del horno incinerador de la empresa en referencia.
- ❖ La chimenea de la empresa Aseo & Salud posee una altura similar a la de los árboles cercanos a ella (apreciación que se hace al observar desde la carretera), lo que disminuye en gran porcentaje la dispersión que las partículas que emanan.
- ❖ Las personas que habitan en los predios afectados por las emisiones atmosféricas mencionadas pueden estar sufriendo o pueden sufrir de algún tipo de enfermedad respiratoria ocasionada por estas.

Que mediante Informe Técnico de Seguimiento Ambiental con Radicado Interno Nº INT – 4877 de fecha 20 de diciembre de 2017, rendido por el Profesional Especializado de esta Corporación con ocasión del seguimiento ambiental a la licencia ambiental y permisos otorgados a la empresa ASEO & SALUD S.A. E.S.P., se puso en conocimiento de esta Subdirección los antecedentes, los resultados de la visita de seguimiento realizada el 13 de diciembre de 2017 y las recomendaciones y conclusiones que se transcriben textualmente a continuación:

(...)

3. RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de visita: 13 de Diciembre de 2017

Nombre del(es) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
DANIEL AMADOR	Técnico Ambiental	A&S ASEO&SALUD S.A. E.S.P.

3.1 Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplica	Observaciones
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?	SI	Se cuenta con una carpeta de los aspectos ambientales	
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	SI	El área ambiental del proyecto es manejada por una persona cuya profesión es técnico

Gr. A

Manejo de vertimientos			
Decreto 3930 de 2010.	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	SI	<p>La empresa Aseo&Salud S.A. E.S.P. cuenta con un tanque séptico en donde se depositan las aguas residuales que se generan en baños.</p> <p>Las aguas residuales generadas en las actividades de lavado del horno, vehículos y cuartos de almacenamiento de residuos son depositadas en una alberca y se infiltran al subsuelo.</p> <p>En la visita de seguimiento realizada el 14 de febrero de 2017, se informó por parte del funcionario acompañante de la visita; que las aguas residuales no domésticas eran retiradas por un vehículo tipo Vactor, pero no se presentaron evidencias del retiro, transporte y disposición de dichas aguas residuales.</p>

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
Manejo de residuos					
Decreto 2676/00 Decreto 4126/05 - Decreto 4741/05	¿Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	X			Se logró evidenciar que la empresa Aseo y Salud cuenta con un plan de gestión integral de Residuos Peligroso el cual debe actualizarse.
Emisiones atmosféricas					
Decreto 948/95 Resol 886/04 Resolución 909/2008	¿Opera incineradores?	X			Cuenta con un horno incinerador, chimenea. Actualmente el horno está en proceso de desmantelamiento y cambio por otro horno nuevo.
Decreto 948/95 Resolución 1309 de 2010	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?	X			El horno incinerador cuenta con compartimientos en donde se aplica agua utilizando aspersores para bajar la carga de emisión al ambiente. Actualmente el horno está en proceso de desmantelamiento y cambio por otro horno nuevo.
Ruido					
Resol 0627/06	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las		X		No se encuentra en operación, Actualmente el horno está en proceso de desmantelamiento y cambio por otro horno nuevo.

	zonas afectadas?				
--	---------------------	--	--	--	--

3.2 Cumplimiento a las obligaciones del Acto Administrativo

Obligación	Cumplimiento	Observaciones Evidencias fotográficas
Resolución 00304 del 14 de marzo de 2011		
Obligaciones de la resolución 01168 3-jul-15		
<p>La empresa A&S ASEO Y SALUD S.A. ESP, debe adelantar una vez al año, un muestreo isocinéticos hasta la duración del permiso; es decir uno del 2015, otro en el 2016 y el ultimo en el 2017 y determinar los siguientes parámetros: material particulado total (MPT), hidrocarburos totales (HC), óxidos de azufre, dioxido como dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno, dioxido como dióxidos de nitrógenos (NO₂), monóxidos de carbono (CO), dióxidos de carbono (D_{CO}) y mercurio y sus componentes dioxido como Hg; además adelantar el de dioxinas y Furanos. En el muestreo debe reportarse el flujo de contaminantes en kg/hr y los resultados del mismo en mg/m³; además se debe señalar la cantidad de residuos quemados en toneladas durante un muestreo. Los mismos, debe realizarse siguiendo lo establecido en la resolución 909 del 05 de junio de 2008 y la 1309 de 2010 para las fuentes fijas, en caso de que aplique y con la presencia de un funcionario de CORPOGUAJIRA para que avale el muestreo, para la cual la empresa A&S ASEO Y SALUD S.A. ESP, debe avisar con quince (15) días de antelación.</p>		<p>A corte en la fecha 13 de diciembre de 2017, la empresa A&S ASEO Y SALUD S.A. ESP no ha cumplido con la presentación de informes de los muestreos isocinéticos del periodo 2017.</p> <p>Actualmente el horno está en proceso de desmantelamiento y cambio por otro horno nuevo.</p> <p>En conversación realizada con el ingeniero Daniel Amador, quien atendió la visita, manifiesta que la empresa A&S realizó una inversión para el cambio del 80% de las instalaciones del sistema de incineración, la inversión consistió en la compra de un nuevo sistema de quemador (horno incinerador) que cumpliría con la norma ambiental de emisiones atmosféricas. Así mismo, el ingeniero Amador manifiesta que el proceso de cambio se planificó para una duración total de 15 días terminando a mediados del mes de diciembre y realizar y presentar de inmediato estudios isocinéticos a la autoridad ambiental, pero se presentaron demoras en la llegada de equipos e instalación de los mismos y a la fecha no se ha realizado el montaje completo de la estructura del quemador.</p>
<p>Cabe recordar que la empresa A&S ASEO Y SALUD S.A. ESP, deberá reportar el tipo de residuos su cantidad cada seis meses. Esta clasificación tendrá que realizarse mediante una caracterización de los tipos de residuos de acuerdo con el decreto 4741 del 2005, estableciendo el tipo de residuos que contienen las sustancias tóxicas y compuestos halogenados y su respectiva concentración. Dicha caracterización debe realizarse por parte del generador del residuo, mediante las listas nacionales e internacionales adoptadas por el país, por procesos productivo que lo generan y sus componentes, o por análisis cualitativos y cuantitativos; caracterización sin la cual el operador no podrá realizar el proceso de recepción e incineración de los residuos. Realizar el control del proceso de combustión es decir la prueba de perdida por ignición.</p>		<p>La empresa Aseo&Salud S.A. E.S.P. presentó un informe correspondiente al periodo del primer semestre del año 2017 con información de las empresas generadoras a las que presta sus servicios y la cantidad de residuos peligrosos generados discriminados de acuerdo al tipo de residuos mes a mes; totalizado para el primer semestre del 2017.</p>

Gr. 4

<p>Continuar con el procedimiento que se viene realizando a las cenizas que quedan del proceso de combustión, es decir; los provenientes de la cámara de combustión, del mantenimiento de las cámaras y el material particulado removido por el sistema de tratamiento de gases y lodos secos provenientes del tratamiento de aguas residuales si existen procesos húmedos, al igual que los productos de reacción, debe ser neutralizados y entregados a la empresa encargada de la disposición final de las mismas.</p>		<p>En seguimientos anteriores, se evidencio que las cenizas generadas en el proceso de combustión del horno eran vertidas en cámaras de sedimentación y retiradas manualmente hasta unos lechos de secado, de donde son retirados y almacenados en sacos y entregados a una empresa especial de aseo.</p> <p>Actualmente el horno está en proceso de desmantelamiento y cambio por otro horno nuevo, por lo que no se están generando cenizas.</p> <p>Según el ingeniero Daniel Amador, el nuevo sistema del horno a instalar generara una baja cantidad de agua y por ello el sistema existente de lechos de secado se anulara.</p> 
<p>Reportar a CORPOQUAJIRA la cantidad de cenizas que se está entregando a la empresa que se le presta a este servicio a A&S ASEO Y SALUD S.A. ESP, con los comprobantes recibidos de la misma, donde efectivamente conste que se están llevando al relleno sanitario para las disposición final de las mismas, tal como tal manifestó la empresa en su plan de manejo ambiental.</p>		<p>En informe presentado por la empresa Aseo&Salud bajo el radicado ENT - 4525, se presentan certificados de recolección y disposición de cenizas realizado por la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P.</p>
<p>La empresa A&S ASEO Y SALUD S.A. ESP, debe continuar explorando alternativas de evaluación técnica de la operatividad del incinerador y diagnóstico de las posible deficiencia del control del mismo a efectos de cumplir con todos los parámetro señalados en la resolución 909 del 05 de junio 2008, emanada del ministerio del ambiente, vivienda y desarrollo territorial (MAVDT). Es decir se tendrá que hacer inversiones económicas para las instalaciones y remodelaciones necesarias que le permitan acoplar la salida de los gases calientes con un sistema de control tanto para partículas como de gases y fundamentalmente para el tema de la dioxina</p>		<p>En este momento la empresa está en la remodelación del horno incinerador, por lo tanto; en próximas visitas se debe verificar tanto visual como con muestreos la eficiencia del horno incinerador.</p>

y furanos.			
Resolución 01169 del 3-jul-15			
Adelantar en los años 2015, 2016 y 2017 un muestreo de vertimientos de aguas, una en el efluentes del sistema de trampas de grasas y otra en el pozo séptico y determinar los siguientes parámetros: PH, Conductividad, Salinidad, DBO ₅ , BQO, Grasas y/o Aceites, detergentes, nitratos, nitratos, nitrógeno total, fosforo, hierro, sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos y los metales pesados plomo(Pb), Cadmio (Cd), cromo (Cr), mercurio(Hg) y Arsénico (As); además se deben calcular los porcentajes de remoción entre el arriente y afluente de los parámetros de DQO, DBO ₅ grasas y/o aceites y sólidos suspendidos totales, con el fin de establecer la eficiencia de los sistema de tratamiento propuesto.		<p>A corte de fecha 13 de diciembre de 2017, la empresa Aseo & Salud no presentado un muestreo de vertimientos de aguas residuales que genera, de acuerdo a la obligación establecida en el permiso de vertimientos.</p> <p>El técnico ambiental acompañante de la visita, manifiesta que ya se tiene contratado la realización del muestreo de las aguas residuales, el cual se llevara a cabo el día 26 de diciembre de 2017. Esta afirmación fue soportada con un correo; en el cual el señor Leonardo Barraza Vanegas, de la empresa Labomar, informa que el muestreo se realizará el día martes 26 de diciembre del presente año en horas de la mañana. (Ver anexo No 1. Pantallazo de evidencia de correo electrónico)</p>	
Cuando se realice mantenimientos en los sistema de tratamiento de los vertimientos líquidos como retiro de lodos, por seguridad debe procesar a incinerarlos previa a deshidratación y bajo ninguna circunstancia disponerlos en terrenos aledaños al horno o entregarlos al servicio de aseo, sin conocer las características fisicoquímicas y microbiológicas. De no cumplirse ese requerimiento y el incumplimiento de las demás obligaciones arriba plasmada, se procederá a derogar el permiso otorgado y procederá conforme a la ley ambiental vigente.			<p>Imagen No 2. Alberca donde se vierten las aguas residuales industriales.</p>  <p>No se logró observar el proceso en el manejo de vertimientos líquidos, retiro de lodos, deshidratación y disposición de los mismos, debido a que no se están incinerando residuos.</p>

Gr. A

La empresa A&S ASEO Y SALUD S.A. ESP, no debe almacenar los Anatomopatológicos en recipientes sino que los mismos deben ser refrigerados como lo ordenó Corpoguajira, ya que el día de la visita se detectó olores ofensivos y se observó que los mismos no estaban bajo refrigeración.

En seguimientos anteriores, se identificó que el cuarto frio en el cual debían almacenarse los residuos anatomopatológicos, permanecía vacío o con problemas técnicos como unidad dañada o falta de fluido eléctrico. Actualmente, se logró verificar la utilización y operación del cuarto frio en el almacenamiento temporal de residuos anatomopatológicos, los cuales se encontraban almacenados en tanque de plástico para evitar derrames de fluido. Dicho se encontraba a una temperatura de 0°C, según el termómetro del equipo.

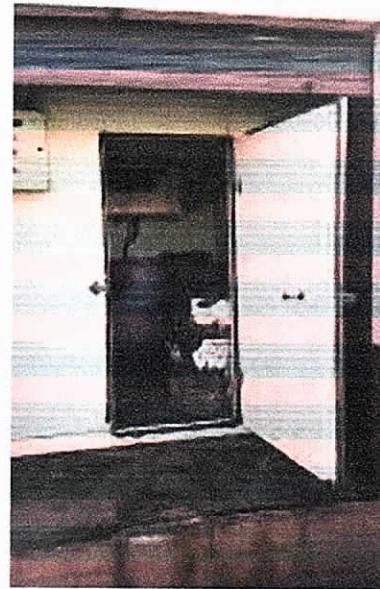


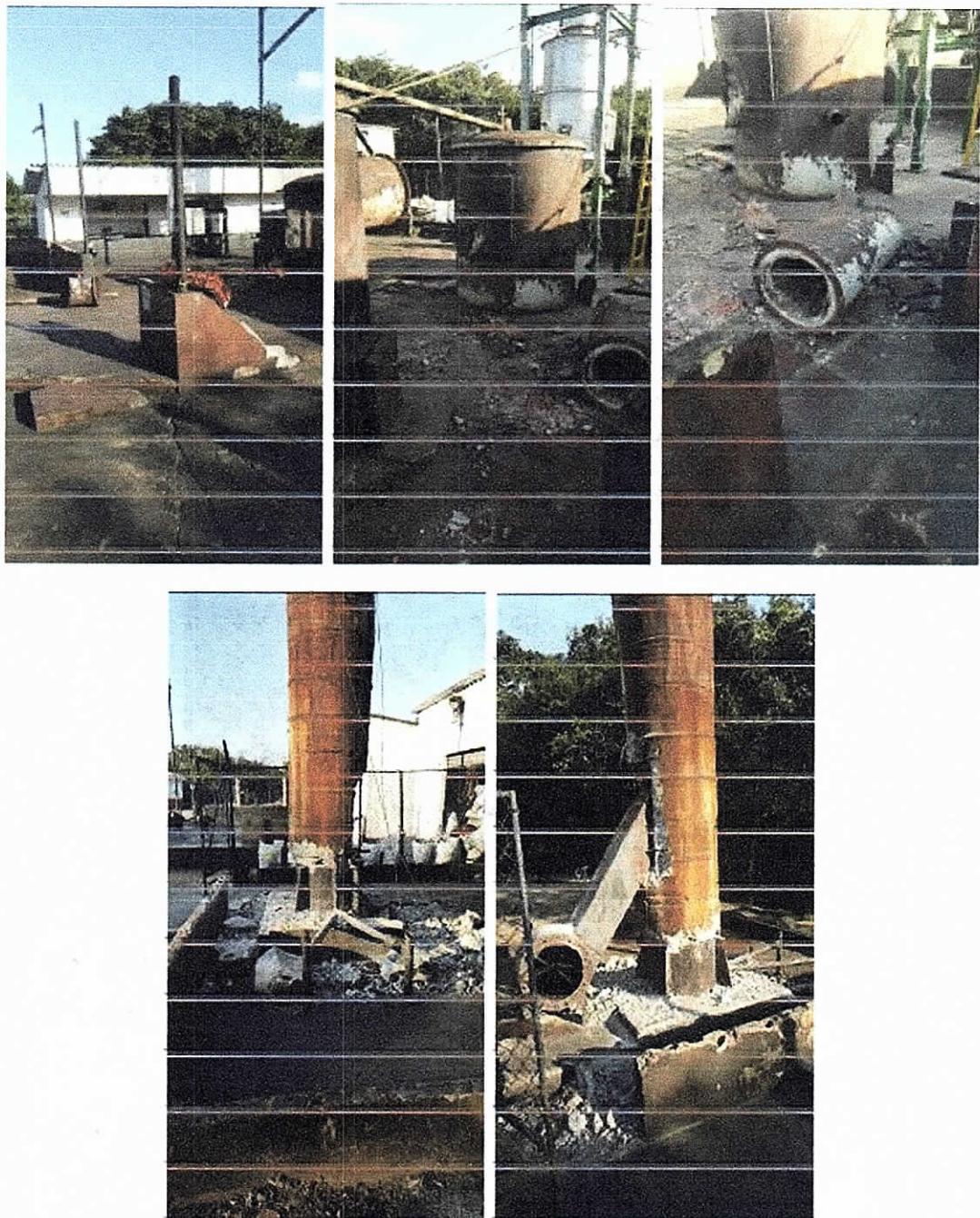
Imagen No 3. Equipo de refrigeración para almacenar residuos anatomopatológicos.

4. OTRAS OBSERVACIONES

4.1. Actualmente la empresa Aseo&Salud se encuentra en un proceso de desmantelamiento horno existente y otras estructuras como el techo, y demolición de las estructuras en concreto que hacían parte del sistema del horno. Así mismo, se inició el montaje de un nuevo sistema de quemador.

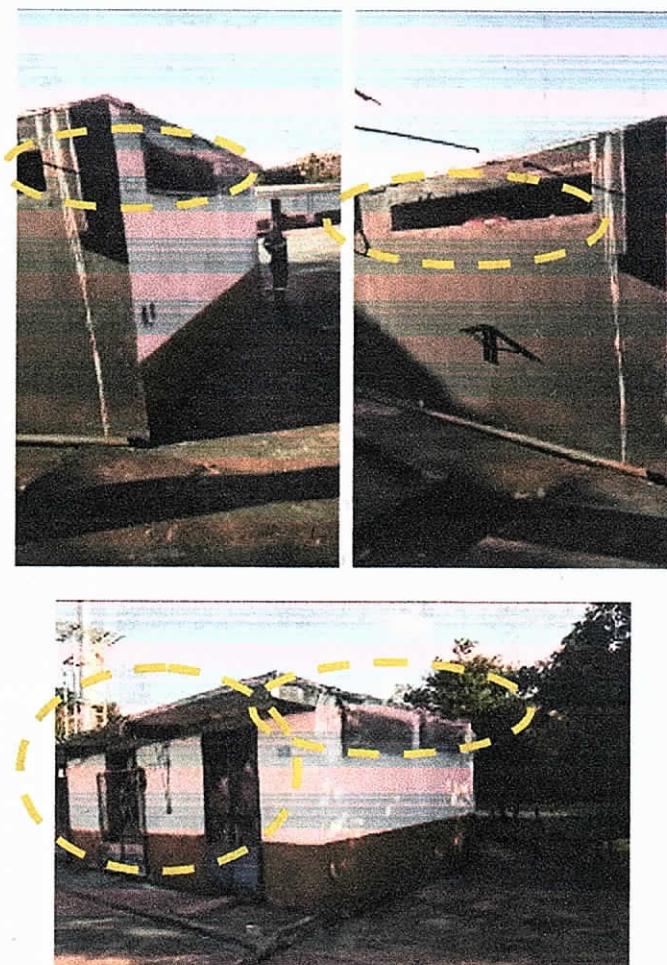


Imágenes No 4 – 5. Nuevo sistema de incineración en montaje.



Imágenes No 6 – 10. Desmantelamiento del horno y estructuras demolidas.

4.2. La empresa Aseo&Salud no realiza un almacenamiento adecuado de los residuos biosanitarios y cortopunzantes que acopia por la prestación del servicio especial de aseo. Los residuos biosanitarios son almacenados en tres bodegas que no cuentan con cerramiento total que impida el ingreso de vectores de enfermedades, generando riesgo sobre los trabajadores y personas que habitan en los alrededores de las instalaciones del horno. Aunque se han realizado mejoras a las bodegas, como reemplazo del techo en eternit por uno en concreto, las puertas son rejas enmalladas que permiten ingreso de animales y roedores, también; dichas bodegas tienen orificios para ventilación de las mismas que no cuentan con unas mallas o en otras presentan orificios que igual permiten ingreso de vectores. Por otro lado los residuos cortopunzantes, aunque se encuentran contenidos dentro de guardianes, comparten el cuarto donde se almacenan con las cenizas generadas por el horno incinerador, al punto de llenar completamente dicho cuarto de almacenamiento, generando riesgo de accidentes biológicos sobre las personas que laboran en la empresa.



Imágenes No 11 – 13. Bodegas para el almacenamiento de residuos biosanitarios.



Imágenes No 14 – 15. Almacenamiento de residuos cortopunzantes y otros condiferente peligrosidad.

4.3. La empresa Aseo&Salud cuenta con un vínculo contractual con la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. – Tecniansa, prestándole los servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biomédicos e industriales generados en su actividad. (ver anexo No 2. certificado de relación comercial emitido por la empresa Tecniansa). En el seguimiento se presentaron certificaciones de recolección de residuos realizados en los meses de noviembre y diciembre de 2017, debido a que la empresa Aseo&Salud no está realizando incineración de residuos. (Ver anexo No 3. Certificados de recolección generados por la empresa Tecniansa)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizada la visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa ASEO&SALUD S.A. E.S.P., se conciuye lo siguiente:

- La empresa A&S ASEO Y SALUD S.A. ESP, está realizando cambio de equipo de incineración con el ánimo de cumplir con las norma ambiental de emisiones atmosféricas.
- A corte de fecha 13 de diciembre de 2017, la empresa ASEO&SALUD no ha presentado un muestreo de vertimientos de las aguas residuales que genera correspondiente al periodo 2017, de acuerdo a la obligación establecida en el permiso de vertimientos Resolución 01169 de 2015.
- A corte en la fecha 13 de diciembre de 2017, la empresa A&S ASEO Y SALUD S.A. ESP no ha cumplido con la presentación de informes de los muestreos isocinéticos del periodo 2017, de acuerdo a las obligaciones establecidas en la Resolución 01168 de 2015, permiso de emisiones atmosféricas.
- La empresa A&S ASEO Y SALUD S.A. ESP, almacena los residuos o desechos peligrosos tipo biosanitarios y cortopunzantes de manera inadecuada, generando riesgo sobre la salud de los operadores de la planta incineradora y contaminación cruzada con residuos no peligrosos.

Que teniendo en cuenta Informe Técnico con Radicado Interno N° INT – 4840 de fecha 20 de diciembre de 2017, rendido por el Profesional del Grupo de Control y Monitoreo Ambiental y el Informe Técnico de Seguimiento Ambiental con Radicado Interno N° INI – 4877 de fecha 20 de diciembre de 2017, este Despacho encontró los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental y, en consecuencia, mediante Auto No. 1343 del 22 de diciembre de 2017 se ordenó la apertura de la investigación ambiental correspondiente.

Que el Auto No. 1343 del 22 de diciembre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 20 de febrero de 2018, a través del oficio con radicado N° SAL-468 del 02 de febrero de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1343 del 22 de diciembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal de la empresa ASEO & SALUD S.A. E.S.P., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRÁ, ubicada en la Carrera 7 N°. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el N°. SAL-468 del 02 de febrero de 2018, recibido en el lugar de su destino el 08 de febrero de 2018, según consta en el respectivo oficio.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1343 del 22 de diciembre de 2017 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa ASEO & SALUD S.A. E.S.P., según consta en el oficio radicado N° Rad: SAL-885 de fecha 06 de marzo de 2018, recibido en el lugar de destino el 08 de marzo de 2018, según consta en el respectivo oficio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u

Dr. d

obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que por medio de la Resolución 0909 de 2008 el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, prohibiciones de vertimientos, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.3.4.3 Decreto 1076 de 2015 no se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que occasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, artículo 24).

Que el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 3930 de 2010, artículo 28, modificado por el Decreto 4728 de 2010, artículo 1, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que según el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2000, residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo se considera residuo o desecho peligroso a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Residuos y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

Gr. A

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad

sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-4840 de fecha 20 de Diciembre de 2017 e INT-4877 de fecha 20 de Diciembre de 2017, señalando en su acápite de conclusiones los presuntos incumplimientos por parte de la empresa ASEO Y SALUD SA ESP, frente a la normatividad ambiental aplicable.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-4840 de fecha 20 de Diciembre de 2017 e INT-4877, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra de ASEO Y SALUD SA ESP, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1343 de 22 de Diciembre de 2017.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCION No 01168 DE 03 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RENUEVAN UN PERMISOS DE EEMISIONES ATMOSFERICAS A FAVOR DEL INVESTIGADO.

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: El establecimiento generador presuntamente ha omitido el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos, consistentes en la omisión de presentar los muestreos isocinéticos del periodo 2017.

1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunta infracción ambiental del artículo 8 de la constitución política en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, así como del artículo tercero de la resolución No. 01168 del 03 de julio de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

2. OBLIGACION DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIÓN No 01168 DE 03 DE JULIO DE 2015 POR MEDIO DE LAS CUALES SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL INVESTIGADO

1.1. IMPUTACION FACTICA: omitir presentar un muestreo de vertimientos de las aguas residuales que genera correspondiente al periodo 2017, según lo dispuesto en la resolución no. 01169 del 03 de julio de 2015

1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunta infracción ambiental del artículo 8 de la constitución política en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, así como del artículo tercero de la resolución no. 01169 del 03 de julio de 2015, expedida por Corpoguajira.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

3. OBLIGACION DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA AMBIENTAL RESPECTO AL ADECUADO ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS TIPO BIOSANITARIOS, CORTOPUNZANTES Y ANATOMOPATOLOGICOS, CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS A LA SALUD DE LOS OPERADORES DE LA PLANTA INCINERADORA, HABITANTES CIRCUNDANTES Y CONTAMINACIÓN CRUZADA CON RESIDUOS NO PELIGROSOS.

3.2 IMPUTACION FACTICA: La empresa Aseo&Salud no realiza un almacenamiento adecuado de los residuos biosanitarios y cortopunzantes que acopia por la prestación del servicio especial de aseo. Los residuos biosanitarios son almacenados en tres bodegas que no cuentan con cerramiento total que impida el ingreso de vectores de enfermedades, generando riesgo sobre los trabajadores y personas que habitan en los alrededores de las instalaciones del horno. Aunque se han realizado mejoras a las bodegas, como reemplazo del techo en eternit por uno en concreto, las puertas son rejas enmalladas que permiten ingreso de animales y roedores, también; dichas bodegas tienen orificios para ventilación de las mismas que no cuentan con unas mallas o en otras presentan orificios que igual permiten ingreso de vectores. Por otro lado los residuos cortopunzantes, aunque se encuentran contenidos dentro de guardianes, comparten el cuarto donde se almacenan con las cenizas generadas por el horno incinerador, al punto de llenar completamente dicho cuarto de almacenamiento, generando riesgo de accidentes biológicos sobre las personas que laboran en la empresa.

3.3 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 3.3.1 Artículo 2.2.6.1.3.1, literal a), del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- 3.3.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico con Radicado Interno N° INT – 4840 de fecha 20 de diciembre de 2017, rendido por el Profesional del Grupo de Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación con ocasión de la visita practicada el 15 de noviembre de 2017 a la empresa ASEO & SALUD S.A. E.S.P., dicha empresa en el desarrollo de su actividad, obra o proyecto de operación del horno incinerador de los residuos sólidos hospitalarios presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa ASEO & SALUD S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900141141-1, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCION No 01168 DE 03 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RENUEVAN UN PERMISOS DE EEMISIONES ATMOSFERICAS A FAVOR DEL INVESTIGADO.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El establecimiento generador presuntamente ha omitido el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos, consistentes en la omisión de presentar los muestreos isocinéticos del periodo 2017.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunta infracción ambiental del artículo 8 de la constitución política en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, así como del artículo tercero de la resolución No. 01168 del 03 de julio de 2015,
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCION No 01168 DE 03 DE JULIO DE 2015 POR MEDIO DE LAS CUALES SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL INVESTIGADO

IMPUTACION FACTICA: omitir presentar un muestreo de vertimientos de las aguas residuales que genera correspondiente al periodo 2017, según lo dispuesto en la resolución no. 01169 del 03 de julio de 2015

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunta infracción ambiental del artículo 8 de la constitución política en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, así como del artículo tercero de la resolución no. 01169 del 03 de julio de 2015, expedida por Corpoguajira.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

Gr. A



CARGO TERCERO: OBLIGACION DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA AMBIENTAL RESPECTO AL ADECUADO ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS TIPO BIOSANITARIOS, Y CORTOPUNZANTES, CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS A LA SALUD DE LOS OPERADORES DE LA PLANTA INCINERADORA, HABITANTES CIRCUNDANTES Y CONTAMINACIÓN CRUZADA CON RESIDUOS NO PELIGROSOS.

IMPUTACION FACTICA: La empresa Aseo&Salud no realiza un almacenamiento adecuado de los residuos biosanitarios, y cortopunzantes que acopia por la prestación del servicio especial de aseo. Los residuos biosanitarios son almacenados en tres bodegas que no cuentan con cerramiento total que impida el ingreso de vectores de enfermedades, generando riesgo sobre los trabajadores y personas que habitan en los alrededores de las instalaciones del horno. Aunque se han realizado mejoras a las bodegas, como reemplazo del techo en eternit por uno en concreto, las puertas son rejas enmalladas que permiten ingreso de animales y roedores, también; dichas bodegas tienen orificios para ventilación de las mismas que no cuentan con unas mallas o en otras presentan orificios que igual permiten ingreso de vectores. Por otro lado los residuos cortopunzantes, aunque se encuentran contenidos dentro de guardianes, comparten el cuarto donde se almacenan con las cenizas generadas por el horno incinerador, al punto de llenar completamente dicho cuarto de almacenamiento, generando riesgo de accidentes biológicos sobre las personas que laboran en la empresa.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Artículo 2.2.6.1.3.1, literal a), del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo a la empresa ASEO & SALUD S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso por la Vía Gubernativa.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los veintidós (22) días del mes de Agosto de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: S. Martínez.
Revisó: J. Barros.
Exp. 735/2017